



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00464 00
DEMANDANTE: FRANCIA IVONESA MARIACA SUAZA
DEMANDADO: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL
EMPRESAR PÚBLICAS DE MEDELLÍN

En el proceso de la referencia, una vez surtido el traslado a la nulidad presentada por la apoderada judicial de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL, entrará el despacho a resolver el recurso y/o nulidad presentada, argumentada en que el despacho a la fecha de la notificación que se le hizo a dicha entidad no había reconocido personería jurídica para actuar a la parte demandante, por lo que no entiende quien realiza la notificación si no hay sujeto procesal reconocido.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma y dentro de ellos se encuentra el traído a colación en la solicitud que ahora se resuelve, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, el referido artículo en su numeral octavo es del siguiente tenor:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte en cuanto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 65 del CPTYSS, indica que son apelables las siguientes providencias:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...

Para resolver, es importante tener presente que las normas procesales son de orden público e indisponibles por las partes, es así como, resulta acorde con el derecho fundamental al debido proceso, que se respeten a cabalidad todas sus aristas, tales como el Juez natural, la bilateralidad de la audiencia y la legalidad de las formas. Desde esta perspectiva, es claro que en materia procesal laboral y de la seguridad social, existe un código adjetivo que de manera general regula algunas disposiciones, pero su artículo 145 prevé que a falta de disposición expresa, deberán aplicarse las regulaciones procesales del Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, frente a las normas que se encuentren vigentes.

Ahora observada tal y como lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto a que la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, es simplemente declarativa¹, se observa que por un lapsus calami, se omitió reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL para que representará la parte demandante de conformidad con la sustitución allegada el pasado 10 de agosto de 2023, por lo que en esta oportunidad se procederá a reconocer personería al profesional en derecho CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL identificado con la C.C. 3.353.980 y portador de la TP Nro. 183.670 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra debidamente notificada tal y como se expuso en el auto que es objeto de recurso, toda vez que fue notificada a los correos electrónicos indicados por SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL, en su certificado de existencia y representación, y no por el mero hecho de que la persona que remitió el correo fue una persona que no era sujeto procesal reconocido, daría pie a declarar la nulidad de la notificación, pues se reitera el acto de reconocimiento de poder es meramente declarativa, pues así lo ha expuesto la Corte Constitucional en la Sentencia T 348 de 1998:

(...) Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el *ad quem*, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada. (...)

¹ Sentencia T-348/98

En consecuencia, y atendiendo que el recurso de apelación fue presentado en el término de Ley, se ordenará remitir el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CPTYSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante FRANCIA IVONESA MARIACA SUAZA al abogado CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL identificado con la C.C. 3.353.980 y portador de la TP Nro. 183.670 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

SEGUNDO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación frente al auto del 29 de febrero de 2024 por medio del cual se dio por no contestada la demanda por parte de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL.

CUARTO. REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, para que se surta el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 73 del 2 de mayo
de 2024
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria